

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0284 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2015

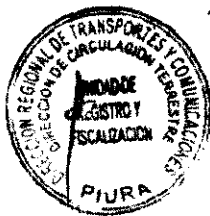
VISTOS: El Acta de Control N° 001226-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 30 de noviembre del 2014, Informe N° 3109-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre de 2014, Informe N° 129-2015/GRP-440010-440015 de fecha 12 de febrero de 2015, Informe N° 305-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de marzo de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001226-2014 de fecha 30 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Trébol Piura - Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1G953 (P. actual) RB4164 (P. anterior)** mientras cubría la ruta Paita - Catacaos, vehículo de propiedad del la Empresa **ANGELITA Y JACOBO EIRL** y conducido por el señor **JOSE CARLOS ZAPATA CHIROQUE**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001226-2014 a través del Oficio N° 1753-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 12951 de fecha 16 de diciembre de 2014 el señor **JUAN ANTONIO CHUNGA CRUZ** en calidad de Gerente de la Empresa **ANGELITA Y JACOBO EIRL** ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que únicamente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 2 8 4

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2015

realiza el servicio de trabajadores en la provincia de Paita a Colán y que el día de la intervención, esto es, el día 30 de noviembre de 2014, los jefes de la Empresa HAYDUK quisieron que los traslade a Catacaos para degustar unos platos típicos y comprar algunos objetos que suelen venderse en dicho distrito siendo este el motivo por el cual el chofer se traslado al mencionado lugar, por ello alega que el conductor el señor JOSE CARLOS ZAPATA CHIROQUE señaló como lugar de origen Paita y destino Catacaos, por lo que solicita el archivo de los actuados.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente como el descargo presentado por el transportista, se tiene que, si bien ha manifestado que el día de la intervención realizada por personal fiscalizador de esta Entidad, esto es el día 30 de noviembre de 2014, se dirigía a Catacaos (Piura) por disposición de sus jefes para degustar de unos platos típicos y comprar algunos objetos, no aporta medio de prueba alguno para acreditar lo alegado, como por ejemplo boletas por consumo o de compras realizadas; por otro lado, si bien ha referido que unicamente realiza el servicio de transporte de trabajadores en la provincia de Paita - Colán, no ha cumplido con acreditar lo manifestado a fin de determinar si efectivamente presta servicio en aquella ruta.

En ese sentido, al no lograr desvirtuar la infracción detectada ni deslindar su responsabilidad, teniendo en cuenta que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje se encontraba en la ruta Paita - Catacaos la cual es una ruta regional y estando a la evaluación de los actuado así como las opiniones de los informes de la referencia, se aprecia que la Empresa ANGELITA Y JACOBO EIRL no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas acción que se encuentra tipificada en la Infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, al no existir medio de prueba en contrario, en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0284 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa ANGELITA Y JACOBO EIRL, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo de placa de rodaje P1G953 (P. actual) RB4164 (P. anterior) de propiedad de la Empresa ANGELITA Y JACOBO EIRL, conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa ANGELITA Y JACOBO EIRL en su domicilio sito en Jr. Bolívar Nro. 654 Pueblo Nuevo de Colán - Paita. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC XAVIERA DIEZ
Director Regional